

6  
Decreto 355/009

**Determinanse procedimientos de control y comercialización de azúcar para uso industrial y derógase el Decreto 349/008. (1.832\*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 3 de Agosto de 2009

**VISTO:** el marco reglamentario vigente que regula la actividad azucarera.

**RESULTANDO:** I) que por Decreto N° 57/006 de fecha 1° de marzo de 2006 se fijó una Tasa Global Arancelaria del treinta y cinco (35%) por ciento para la importación de azúcar refinado (ítems 1701.11.00.00; 1701.12.00.00; 1701.91.00.00; 1701.99.00.00 y del cero por ciento (0%) para la importación de azúcar crudo y refinado, originario de los países miembros del MERCOSUR;

II) que el decreto N° 349/008 de fecha 21 de julio de 2008 estableció mecanismos para la importación de uso industrial por parte de intermediarios.

**CONSIDERANDO:** conveniente perfeccionar los procedimientos de control y la comercialización de azúcar para uso industrial.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo previsto en la Ley N° 12.670 de 17 de diciembre de 1959 y Decreto Ley N° 14.629 de 5 de enero de 1977.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Los importadores que actúen como intermediarios en la importación de azúcar con destino industrial al amparo del régimen consagrado en este decreto, deberán registrarse ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, especificando los lugares en que la misma habrá de depositarse.

**Artículo 2°.-** Los referidos importadores podrán importar azúcar con destino industrial, con una tasa arancelaria del cero por ciento (0%), mediante un "certificado de uso industrial" expedido por la Dirección Nacional de Industrias, a favor de un industrial.

Dicho certificado deberá ser presentado ante la Dirección Nacional de Aduanas en oportunidad del despacho del azúcar, a los efectos de que proceda la referida desgravación arancelaria.

**Artículo 3°.-** Al efectuar la solicitud del certificado de uso industrial ante la Dirección Nacional de Industrias, el industrial deberá especificar el nombre, domicilio, número de RUT del importador y calidad del azúcar a importar y declarar el precio que pagará por el azúcar al intermediario importador. El certificado de uso industrial sólo se expedirá cuando el precio declarado sea inferior, para el mismo producto y en idénticas condiciones, que el ofertado por parte de los ingenios nacionales.

La Dirección Nacional de Industrias comunicará al Laboratorio Tecnológico del Uruguay, dentro de los diez (10) días corridos, siguientes a cada mes vencido, una copia de los "certificados de uso industrial" expedidos.

**Artículo 4°.-** El Ministerio de Industria, Energía y Minería, establecerá los procedimientos para la obtención de los "certificados de uso industrial".

**Artículo 5°.-** El azúcar importado con destino a industria deberá estar contenido en envases no menores de 25 kilos y depositarse de forma tal que esté claramente diferenciado de cualquier otro producto, incluido el azúcar que tenga otro destino.

**Artículo 6°.-** El precio de compra que conste en la factura emitida por el importador al industrial, no puede ser mayor que el precio declarado por el industrial al efectuar la solicitud del "certificado de uso industrial".

**Artículo 7°.-** Queda prohibida la toma de stock del azúcar importado con destino industrial para cualquier destino diferente al consignado en el respectivo "certificado de uso industrial" y luego reponerse con otra partida de igual o diferente calidad.

**Artículo 8°.-** Los importadores que importen azúcar amparados en "certificados de uso industrial", deberán informar mensualmente, mediante declaración jurada, dentro de los diez (10) días corridos, siguientes al mes vencido, al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU):

- A) existencia de azúcar al último día del mes inmediato anterior a su presentación, que haya sido importada con "certificado de uso industrial";
- B) ubicación del depósito donde se encuentra la misma;
- C) cantidad y calidad vendida en el mes inmediato anterior a la presentación de la declaración jurada, indicando: comprador; domicilio y número de RUT de éstos, y adjuntando las correspondientes facturas en la que deberá constar la cantidad, calidad, precio y tipo de envase, de las cantidades y calidades de azúcar vendido en el mes inmediato anterior.

**Artículo 9°.-** A la fecha de numeración del Documento Unico Aduanero, el importador deberá informar al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) los "certificados de uso industrial" afectados a esa importación, detallando sus números, el industrial o industriales a cuyo nombre se emitieron, su domicilio, número de RUT, la cantidad y tipo de azúcar.

**Artículo 10°.-** A los efectos de la aplicación del presente decreto y para el contralor de su cumplimiento, se faculta al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) a inspeccionar todos los locales utilizados por los importadores y fabricantes nacionales de azúcar. Se labrará acta de cada inspección y se remitirá copia de la misma a la Dirección Nacional de Industrias.

**Artículo 11°.-** La constatación de cambio de destino o de calidad, del azúcar importado, con destino industrial será comunicada a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional de Industrias, quien podrá suspender al infractor en los beneficios del régimen hasta por ciento ochenta (180) días.

También se podrá disponer la suspensión de los beneficios a quien incumpla la prohibición del artículo 7°.

**Artículo 12°.-** A efectos de precisar la calidad del azúcar se estará a las previsiones del Reglamento Bromatológico Nacional.

**Artículo 13°.-** Derógase el Decreto N° 349/008 de fecha 21 de julio de 2008.

**Artículo 14°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** DANIEL MARTINEZ; GONZALO FERNANDEZ; ALVARO GARCIA; ERNESTO AGAZZI.

---o---

7

Decreto 356/009

**Reglamentase la Compensación Especial establecida en el art. 224 de la Ley 18.362. (1.833\*R)**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 3 de Agosto de 2009

**VISTO:** La necesidad de reglamentar la Compensación Especial establecida en el art. 224 de la ley 18.362 de 6 de octubre de 2008.

**RESULTANDO:** I) Que por el artículo mencionado en el visto de la presente Resolución, se fija como retribución complementaria para el personal que efectivamente preste servicios en el Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería una Compensación Especial con cargo a la financiación 1.1 Rentas Generales;

II) Que dicha Compensación se determinará en función de lo percibido en el ejercicio 2008 de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 290 de la ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, modificativas y concordantes;